

## REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN No. 4

## MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 1 4 AGO, 2018

DEMANDANTES:	TEÓFILO NIÑO RAMÍREZ Y OTROS			
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO			
	NACIONAL Y OTROS			
RADICACIÓN:	150012331000 <b>199514960</b> -00			
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA			
ASUNTO:	DECISIÓN DE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE			
	CONDENA			

Procede la Sala a resolver el incidente de liquidación de condena en abstracto iniciado por la parte actora, derivado de lo dispuesto en la sentencia dictada en segunda instancia el 5 de diciembre de 2016 por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

#### I. ANTECEDENTES

#### 1. De la solicitud

La apoderada de la parte actora promovió incidente de liquidación de condena en abstracto para que, previo el trámite correspondiente, se concretaran las siguientes sumas de dinero a título de indemnización (ff. 875-886):

- **Por concepto de perjuicios morales**: El equivalente a 300 SMLMV a favor de los señores TEÓFILO NIÑO RAMÍREZ y MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ MATEUS, así como también 150 SMLMV a favor de los señores DORIS ALEJANDRA CRUZ RAMÍREZ, WILSON NIÑO RAMÍREZ, MOISÉS NIÑO RAMÍREZ y NÉSTOR CRUZ RAMÍREZ.
- **Por concepto de daño a la salud**: El equivalente a 400 SMLMV a favor del señor TEÓFILO NIÑO RAMÍREZ.
- **Por concepto de lucro cesante**: Explicó que debía tomarse como fecha inicial del cálculo el de la concreción de las lesiones y no el de recuperación de la libertad y tomando el 100% de pérdida de capacidad laboral de la víctima, en razón a su transcendencia y el acaecimiento de

una grave violación a los derechos humanos. A partir de lo anterior, tasó la indemnización por este concepto de la manera que sique:

- Lucro cesante consolidado: Tomando el salario mínimo actual incrementado en un 25% y el tiempo transcurrido entre la fecha de irrogación del daño y la de presentación del incidente (288.57 meses), la suma de \$579.683.605,28, con fundamento en la fórmula matemática empleada por el Consejo de Estado.
- <u>Lucro cesante futuro</u>: Teniendo como referencia la expectativa de vida proyectada por el DANE para los hombres nacidos entre 1970 y 1975, y tomando el tiempo transcurrido entre la expedición de la sentencia de segunda instancia y dicha expectativa (156.99 meses), la suma de \$101.057.003,31, con fundamento en la fórmula matemática empleada por el Consejo de Estado.

#### 2. Sentencia que impone la condena en abstracto

En sentencia del 14 de febrero de 2005 (ff. 533-556), la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá dispuso negar las pretensiones de la demanda. Empero, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el 5 de diciembre de 2016 la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado revocó la anterior decisión y condenó solidariamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -como sucesor procesal del DAS- (ff. 822-863). La condena fue impuesta como sigue, según su tenor literal:

#### "(...) FALLA

REVOCAR la sentencia proferida 14 de febrero de 2005 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, por medio de la cual negó las súplicas de la demanda y en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR patrimonial y solidariamente responsable a la Nación Colombiana-Ministerio de Defensa-Ejercito (sic) Nacional y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de los tratos crueles e inhumanos sufridos por el señor Teófilo Niño Ramírez en hechos ocurridos el día 2 de marzo de 1993 en la ciudad de Duitama, Departamento de Boyacá.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación Colombiana-Ministerio de Defensa-Ejercito (Sic) Nacional y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a pagar por concepto de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante con ocasión de las lesiones del señor Teófilo Niños Ramírez las sumas que resulten acreditadas en el incidente respectivo conforme la parte motiva de esta providencia y teniendo en



cuenta que las demandadas deberá (sic) acreditar cual (sic) fue el resultado de la constitución de parte civil en el proceso penal, para que sea considerado, al momento de resolver el incidente.

TERCERO: ORDÉNASE publicar la parte resolutiva de esta sentencia para que a disposición de los miembros de las entidades demandadas por todos los canales de información (página web, redes sociales e instrumentos físicos), por un período de cinco (5) meses contados desde la fecha de su ejecutoria. Aunado a lo anterior se ordena al Estado aplicar todas las medidas que comprendan la garantía de no repetición de los hechos violatorios de los derechos humanos que se produjeron este caso, en especial hace énfasis la Sala en la afirmación del siguiente postulado: 'En el estado de Derecho ni el delincuente puede quedar por fuera de él' (Carlos Lozano y Lozano). De igual manera de todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar al despacho informes del cumplimiento dentro de los cuarenta y cinco días (45) siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: CONDENAR al reintegro porcentual de la condena a las demandas al comandante del operativo Mayor Hermann Hackspiel Olano en un 60% y a los señores Juan Francisco Herrera, Julio Roberto Llanes y Plutarco Alberto Reina en partes iguales el 40% restante.

QUINTO: El presente fallo se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., para lo cual se expedirán copias de esta providencia, con constancia de ejecutoria, con destino a las partes y por intermedio de sus apoderados.

SEXTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

En firme esta providencia, DEVUÉLVASE la actuación al Tribunal de origen. (...)"

#### 3. Trámite del incidente

La solicitud de apertura del trámite incidental de liquidación de condena in genere fue elevada el 17 de agosto de 2017 (ff. 875-886). A través de auto del 23 de agosto de 2017 (f. 888) se ordenó correr traslado de la petición a las partes en los términos del artículo 129 del CGP y mediante providencia del 21 de septiembre de 2017 (ff. 891-893) se abrió el incidente a pruebas. Después de recaudar el acervo probatorio, con auto del 27 de junio de 2018 (f. 1009) se dispuso prescindir de la audiencia de incorporación de pruebas, con el fin de decidir de fondo y por escrito el presente trámite.

#### 4. Traslado del incidente a los demás sujetos procesales

Dentro del término de traslado del escrito contentivo del incidente, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

### II. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, la Sala precisa que la presente decisión se reduce a determinar el valor concreto de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia que fue dictada por el Consejo de Estado, así que no resulta procedente analizar aspectos diferentes o adicionar la condena previamente impuesta, ya que esto equivaldría a proceder contra una providencia ejecutoriada del superior. Por lo tanto, desde ya se anuncia que deben negarse las pretensiones relacionadas con la liquidación de los perjuicios surgidos a partir del supuesto daño a la salud causado al accionante, ya que esa tipología no fue incluida dentro de la condena a liquidar.

Aclarado lo anterior y acatando lo dispuesto en el numeral 2º de la sentencia proferida en segunda instancia el 5 de diciembre de 2016, pasa a estudiarse el fondo del asunto, para lo cual se transcribirán los apartes de la providencia que determinan los parámetros que deben seguirse en este momento procesal (ff. 860-861):

"(...) Ahora, en lo relacionado con las lesiones, hay lugar al reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales. Dentro de los primeros se indemnizará el <u>lucro cesante</u>, que es el único que se encuentra acreditado. Para tal fin, en el incidente respectivo se tendrá en cuenta el <u>porcentaje de pérdida de capacidad acreditado</u>, teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos debidamente actualizado, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales. Si el monto resulta inferior al salario mínimo vigente al momento del incidente se tendrá en cuenta éste y si acredita haber devengado un monto diferente se preferirá el acreditado. El periodo a indemnizar comprenderá desde el día en que recupere o recuperó la libertad hasta la vida probable.

La indemnización por concepto de lucro cesante se reconoce a favor de la víctima directa, pues, aunque las declaraciones ante Notario dan cuenta de la ayuda que le brindaba a su señora madre, lo cierto es que está probado que tenía más hijos mayores de edad que también la podían socorrer.

En lo relacionado con el <u>daño moral</u>, se aplicarán los siguientes criterios, conforme sentencia de unificación [de 28 de agosto de 2014]:

Lo anterior, considerando que <u>se encuentra acreditado</u> que el señor Teófilo Niño Ramírez es hijo de la señora María del Carmen Ramírez Mateus y hermano de Doris Alejandra y Néstor Cruz Ramírez y de Wilson y Moisés Niño Ramírez, conforme los respectivos registros civiles de nacimiento <u>y que los mismos sufrieron afectación por el daño padecido por el señor Teófilo</u>.

No obstante, en el incidente de liquidación de perjuicios han de demostrar las demandadas el resultado de la constitución como parte civil dentro del proceso penal adelantado a los señores Plutarco Alberto Reina Camargo,



Julián Herrera Flórez, Juan Francisco Herrera, Julio Roberto Llanes Ramírez, Víctor William Chaparro Clavijo, Roger Vásquez Díaz, Calixto Parra Parra, Luis Augusto Tunguito, Germán Armando Martínez y Juan Francisco Reina, que fue admitida el 11 de agosto de 2003, por la Fiscalía Octava de la Unidad Delegada ante los Jueces Penales del circuito de Santa Rosa de Viterbo, pues aunque en el escrito de demanda, en el acápite de perjuicios materiales y morales precisó que 'se ha reservado el derecho de perseguir tal reparación a través de la jurisdicción contenciosa administrativa o, en su defecto, ante una instancia de carácter internacional' y que 'dentro del proceso penal lo que interesa a la parte civil es la búsqueda de la verdad y la justicia. Así se repara en parte el daño infringido a la sociedad', debe acreditarse cual (sic) fue el resultado de dicha constitución, para que de ser necesario sea considerado, al momento de resolver el incidente. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Como puede verse, el Consejo de Estado puso en cabeza de las entidades demandadas la carga de acreditar el resultado de la constitución como parte civil del señor TEÓFILO NIÑO RAMÍREZ dentro del proceso penal No. 28.769, para efectos de descontar de la presente liquidación las sumas allí reconocidas. Sin embargo, las referidas entidades no adelantaron la más mínima actividad probatoria y fue esta Corporación la que procuró recaudar la información.

En este sentido, después de varios requerimientos, mediante escrito radicado el 6 de marzo de 2018 la FISCALÍA OCTAVA SECCIONAL DUITAMA - SANTA ROSA DE VITERBO informó lo que sigue (ff. 981-982):

"(...) Se adelantaron diligencias tendientes a ubicar lo solicitado en su escrito pero de los registros existentes en la bodega del archivo central de la Fiscalía Duitama no se ha logrado ubicar lo concerniente a la parte civil presentada por el señor TEÓFILO NIÑO RAMÍREZ. (...)"

Por esa razón, se requirió a la parte demandante para que, como sujeto procesal que solicitó la constitución de parte civil en la causa aludida, allegara todos los documentos que tuviera en su poder relacionados con ese trámite (f. 992). Producto de lo anterior, la parte demandante aportó un CD con documentos escaneados del proceso penal, que fue puesto en conocimiento de las entidades demandadas por el término de 5 días para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción (ff. 1003-1005), sin que efectuaran pronunciamiento alguno.

Dentro de la documentación aparece la demanda de parte civil presentada por el señor NIÑO RAMÍREZ por intermedio de apoderado el 6 de junio de 2003 (pp. 72-77), que en el acápite denominado "PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES" expresa:

"(...) El propósito esencial de mi poderdante al constituirse en parte civil es el de contribuir a la búsqueda de justicia, por eso no está animado por una

indemnización económica por parte de los responsables de tan repudiable crimen. La individualización de responsabilidad que nos anima y el castigo que se reclama, se hace en aras de desvanecer la impunidad que sobre estos graves crímenes impera y, de esta manera, buscar que con la verdad y la justicia, las familias de las víctimas y la sociedad sientan en alguna manera reparado el daño causado por la autoritaria, equivocada y criminal conducta de sus agentes.

No obstante, mi poderdante, sabedor de las dificultades que la justicia colombiana reviste para reparar integralmente el daño ocasionado, se ha reservado el derecho de perseguir tal reparación a través de la jurisdicción contenciosa administrativa o, en su defecto, ante una instancia de carácter internacional.

(...)

Como es obvio, la norma procedimental penal no hace alusión exclusiva a la reparación económica, sino que reconoce otros fines de la parte civil, como los que menciona el fallo de la Corte Constitucional aquí referido. Por eso dentro del proceso penal lo que interesa a la parte civil es la búsqueda de la verdad y la justicia. Así se repara en parte el daño infringido a la sociedad. (...)"

Posteriormente, con providencia del 8 de julio de 2003 (p. 133), en virtud de un aparente conflicto de competencias suscitado entre las Fiscalías 8° y 11 delegadas ante los Jueces Penales del Circuito de Duitama, la Coordinación de la Unidad de Fiscalías de Delegadas ante las referidas autoridades jurisdiccionales dispuso que fuera la Fiscalía 8° la que asumiera el conocimiento de la demanda de parte civil. Esta dependencia en providencia del 11 de agosto de 2003, al respecto, dispuso (pp. 135-141):

"(...) PRIMERO: Admitir la demanda de parte civil presentada por la Doctora SORAYA GUTIERREZ (sic) ARGUELLO, en contra de presuntos responsables de los eventuales delitos de TENTATIVA DE HOMICIDIO Y/O HURTO de los que se dice fue víctima TEOFILO (sic) NIÑO RAMIREZ (sic), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente y por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: Tener a TEOFILO (sic) NIÑO RAMIREZ (sic) como parte civil dentro de las presentes diligencias y la Doctora SORAYA GUTIERREZ (sic) ARGUELLO como su apoderada.

TERCERO: Negar la reapertura de la presente investigación previa, por no darse los requisitos legales esenciales para ello.

CUARTO: La presente determinación es susceptible de los recursos de reposición y apelación.

QUINTO. En firme, la presente providencia, vuelva la actuación al ARCHIVO acorde a lo señalado en la providencia calendada el día siete (07) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1.997). (...)"



A esta decisión llegó el Fiscal después de interpretar que el propósito de la demanda de parte civil era la reapertura de la investigación ya cerrada, así que la única actuación dentro de dicho trámite fue el archivo de las diligencias.

Así las cosas, la Sala considera suficientemente acreditado que al señor TEÓFILO NIÑO RAMÍREZ no le fueron reconocidas sumas de dinero dentro del proceso penal No. 28.769, de modo que no hay lugar a descontar monto alguno de los resultados que se obtengan a continuación.

#### 1. Perjuicios morales

La sentencia dictada por el Consejo de Estado señaló expresamente que se encontraba acreditado el parentesco de los señores MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ MATEUS (madre), DORIS ALEJANDRA CRUZ RAMÍREZ, WILSON NIÑO RAMÍREZ, MOISÉS NIÑO RAMÍREZ y NÉSTOR CRUZ RAMÍREZ (hermanos) con el señor TEÓFILO NIÑO RAMÍREZ (víctima directa), y además, sostuvo que aquellos "sufrieron afectación por el daño padecido por el señor Teófilo" (f. 861 v.). Por ende, al haber sido probada la irrogación del perjuicio, solo queda tasar el monto de la indemnización, de conformidad con las sentencias de unificación dictadas por el Alto Tribunal el 28 de agosto de 2014. Al respecto, la posición unificada es la siguiente para el caso de lesiones<sup>1</sup>:

		GRAFICO No. 2			
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
lgual o superior al 40% e inferior al					
50%	80	40	28	20	12
lgual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
lgual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	€
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Asimismo, la jurisprudencia reconoce la existencia de casos excepcionales que pueden derivar en una indemnización mayor:

7

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CE 3 Plena, SU 28 Ago. 2014, r31172, O. Vaile.

"(...) la Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. (...)"<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, dentro del trámite incidental la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá dictaminó que el señor TEÓFILO NIÑO RAMÍREZ perdió un **22,04%** de su capacidad laboral (ff. 987-990), lo cual fue reafirmado después de que fuera solicitada la aclaración o complementación del peritaje respecto de (i) la evaluación de una posible mejoría y (ii) la valoración de las eventuales secuelas psíquicas o psicológicas por parte de la víctima (f. 1007).

Este porcentaje en principio ubica en caso en el cuarto rango indemnizatorio (PCL entre 20% y 30%); empero, de conformidad con lo concluido en el fallo de segunda instancia, el daño sufrido por el señor NIÑO RAMÍREZ devino de una ejecución extrajudicial que no se concretó en razón a que la víctima sobrevivió (f. 847 v.):

"(...) Encuentra la Sala que la parte actora depreca la responsabilidad del Estado por tres daños derivados de i) la detención arbitraria ii) las torturas y iii) la tentativa de homicidio, no obstante, apreciado en su integridad el material probatorio la Sala advierte que el daño de cual pretende reparación el actor, proviene de una ejecución extrajudicial que no se concretó porque el señor Teófilo Niño Ramírez sobrevivió y de las lesiones personales producto de las heridas causadas con arma de fuego. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Con fundamento en esta valoración, el Alto Tribunal adelantó un análisis de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles, la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia constitucional a propósito del marco normativo (interno e internacional) sobre las ejecuciones extrajudiciales, precisando que la privación de la libertad no podía considerarse arbitraria o injusta en razón a que fue sustentada en una sentencia ejecutoriada que declaró la responsabilidad del señor NIÑO RAMÍREZ en el punible de extorsión en grado de tentativa.

Por ende, la Sala comparte el argumento de la parte demandante relativo a que este caso merece una mayor indemnización por concepto

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CE 3 Plena, SU 28 Ago. 2014, r32988, R. Pazos.



de perjuicios morales debido las circunstancias que rodearon el hecho dañoso; no obstante, ese incremento sólo se concederá a favor de la víctima directa de las lesiones, teniendo en cuenta que no fue probado que las víctimas indirectas hubieran padecido con mayor intensidad y gravedad del daño moral, de acuerdo con las declaraciones rendidas dentro del proceso (ff. 503-510). De este modo, se reconocerá el doble de lo establecido en la anterior tabla a favor de la víctima directa y para los demás accionantes se atenderán los topes en comento.

Así las cosas, este perjuicio se liquida así:

Demandante	Calidad / Parentesco	Indemnización perjuicios morales (SMLMV)
Teófilo Niño Ramírez	Víctima directa	80
María del Carmen Ramírez Mateus	Madre	40
Doris Alejandra Cruz Ramírez	Hermana	20
Wilson Niño Ramírez	Hermano	20
Moisés Niño Ramírez	Hermano	20
Néstor Cruz Ramírez	Hermano	20
	Total	200

#### 2. Lucro cesante

Para liquidar el lucro cesante, la sentencia de segunda instancia impuso varias reglas precisas:

- La tasación se fundamentará de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
- Debe tenerse en cuenta el SMLMV del momento del incidente debidamente actualizado, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales. Si el resultado resulta inferior al SMLMV actual, debe preferirse este último y si se acredita que la víctima directa devengaba un monto superior será este el que sirva de base para el cálculo.
- El periodo a indemnizar comprenderá desde el día en que recupere o recuperó la libertad el señor NIÑO RAMÍREZ, hasta su expectativa de vida.
- El lucro cesante solo se reconoce en este caso a favor de la víctima directa.

Acatando estos parámetros, a pesar de que la empresa ACEROS BOYACÁ certificó dentro del trámite del proceso que en virtud de su política de retención documental había destruido los archivos relacionados con los sueldos devengados por el señor NIÑO RAMÍREZ (f. 413 c. 1), en el proceso penal seguido en contra del accionante reposan

cuatro comprobantes de nómina que contienen lo devengado por el demandante principal para la primera quincena de diciembre de 1992 y las dos de enero y la primera de febrero de 1993 (ff. 101-102 anexo 1 c. 2). Adicionalmente, obra una liquidación de prestaciones sociales por terminación de contrato que indica que el señor TEÓFILO NIÑO RAMÍREZ laboró al servicio de ACEROS BOYACÁ del 4 de agosto de 1990 al 3 de febrero de 1992, percibiendo en promedio<sup>3</sup> un salario mensual de \$82.646,00 (f. 106 anexo 1 c. 2).

Por lo tanto, se estima que si para el momento de la concreción del daño (2 de marzo de 1993) la víctima continuaba laborando para la misma empresa, es dable entender que devengaba en promedio el mismo ingreso básico<sup>4</sup>, que actualizado tomando como IPC final el último que ha sido expedido por el DANE (julio de 2018), da como resultado lo siguiente:

RA = RH \* <u>IPC final</u> IPC inicial

RA = \$82.646,00 \* <u>142,1</u> 18,54

RA = \$633.441,02

Ya que el salario mínimo vigente para la época de los hechos debidamente actualizado es inferior al actual (\$781.242,00), se tendrá en cuenta el que corresponde al año 2018 para efectos de la liquidación. A este se le incrementará el 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da como resultado \$976.552,50, pero como renta base del cálculo solo se tomará el 22,04% de este valor que, como se dijo, corresponde a la pérdida de capacidad laboral. Estas operaciones dan como resultado una renta actualizada de \$215.232,17.

En este punto cabe aclarar que no es posible tomar el 100% del salario actualizado e incrementado con las prestaciones sociales como lo pide la parte demandante, de una parte, porque el Consejo de Estado determinó que la tasación se desarrollaría con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que sufrió la víctima, y por otra, en razón a que esta modalidad de perjuicio material busca resarcir los ingresos ciertos que no

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Al parecer el salario era variable, según se extrae de los pocos comprobantes de nómina a los que se hizo referencia.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver, por ejemplo: Henao, Juan Carlos. *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007, pp. 186-187.



entraron o no entrarán en el patrimonio de la víctima, sin que se tengan en consideración las características del hecho dañoso.

Sobre el periodo indemnizable, la parte demandante alegó que el cálculo del lucro cesante debía efectuarse desde la fecha de concreción del daño y no desde la de recuperación de la libertad del señor TEÓFILO NIÑO RAMÍREZ; empero, como se advirtió previamente, esta Corporación no puede modificar los parámetros establecidos en el fallo que dictó la condena en abstracto.

Así las cosas, fue demostrado que la víctima directa quedó provisionalmente en libertad por orden proferida el 14 de abril de 1998 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; beneficio que quedó supeditado a la prestación de caución prendaria y la suscripción de la respectiva acta de compromiso (ff. 935-943). Estas diligencias se materializaron el 16 de abril de 1998 y en esa misma fecha se libró boleta de libertad (f. 949). Posteriormente, en proveído del 4 de mayo de 2004 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja declaró la extinción de la pena (ff. 914-918). Por lo tanto, la libertad provisional que le fue concedida en realidad se convirtió en definitiva, debido a que el señor NIÑO RAMÍREZ no volvió a estar recluido<sup>5</sup>.

De esta forma, la fecha inicial de liquidación será el **16 de abril de 1998** y para la fecha final se tomará la expectativa de vida con que contaba el señor TEÓFILO NIÑO RAMÍREZ según su edad al momento del daño (22.14 años)<sup>6</sup>, que de acuerdo con la Resolución No. 0996 de 1990, expedida por la Superintendencia Bancaria y vigente para la época, era de **50,4 años**<sup>7</sup>.

Naturalmente, los periodos consolidado y futuro se dividen teniendo como referencia el momento de expedición de esta providencia y se liquidan así:

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En la providencia la Alta Corte explica que el señor NIÑO RAMÍREZ inicialmente fue privado de la libertad el 2 de marzo de 1993 y luego le fue concedida libertad provisional efectiva desde el 14 de diciembre de 1994. Empero, nuevamente fue capturado el 16 de febrero de 1998 por cuanto fue revocado el beneficio porque la sentencia condenatoria fue confirmada (ff. 936-937). Por lo tanto, la recuperación definitiva de la libertad, en los términos indicados por el Consejo de Estado, solo ocurrió a partir del 16 de abril de 1998.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Según el registro civil de nacimiento del señor TEÓFILO NIÑO RAMÍREZ, su nacimiento se produjo el 10 de enero de 1971 (f. 6).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De acuerdo con la Resolución en mención, que fija las tablas de mortalidad para el país, una persona de 22 años contaba con una esperanza de vida de 50.54 años, así que descontados los 0.14 años que exceden los años cumplidos del accionante, el resultado es 50.4 años.

### 2.1. Periodo consolidado

$$S = Ra * \underbrace{(1+i)^n - 1}_{i}$$

S	Es la indemnización a obtener en el periodo consolidado	
Ra	Es la renta actualizada, que equivale a \$215.232,17	
i	Interés puro o técnico: 0,004867 (es una constante)	
n	Número de meses que comprende el periodo indemnizable: desde la fecha de recuperación de la libertad (16 de abril de 1998) hasta la de expedición de esta providencia (14 de agosto de 2018), esto es, 243,93 meses	

La fórmula se despeja así:

$$S = \$215.232,17 * \underbrace{(1 + 0.004867)^{243,93} - 1}_{0.004867}$$

$$S = $100.318.811,79$$

### 2.2. Periodo futuro o anticipado

$$S = Ra * ((1+i)^{n-1})$$
  
 $i(1+i)^{n}$ 

S	Es la indemnización a obtener en el periodo futuro	
Ra	Es la renta actualizada, que equivale a \$215.232,17	
i	Interés puro o técnico: 0.004867 (es una constante)	
n	Número de meses que comprende el periodo indemnizable: desde el día siguiente a la expedición de esta providencia (15 de agosto de 2018) hasta completar la expectativa de vida de la víctima; es decir, 360,87 meses.	

La fórmula se despeja así:

$$S = \$215.232,17 * \underbrace{((1+0,004867)^{360,87} - 1)}_{0,004867(1+0,004867)^{360,87}}$$

$$S = $36.554.071,32$$

Total indemnización lucro cesante: \$136.872.883,11

### 3. Conclusiones

En conclusión, la liquidación de la condena es la siguiente:



Demandante	Indemnización perjuicios morales (SMLMV)	Indemnización lucro cesante (consolidado y futuro)
Teófilo Niño Ramírez	80	\$136.872.883,11
María del Carmen Ramírez Mateus	40	
Doris Alejandra Cruz Ramírez	20	
Wilson Niño Ramírez	20	
Moisés Niño Ramírez	20	
Néstor Cruz Ramírez	20	

Conforme quedó expresamente establecido en la sentencia de segunda instancia que ahora se liquida, estas sumas de dinero deberán ser pagadas por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, las cuales fueron declaradas solidariamente responsables (numeral 2°), sin perjuicio de la obligación de reembolso establecida en cabeza de los llamados en garantía (numeral 4°). Finalmente, como lo contempla el artículo 177 incisos 5° y 6° del CCA, el plazo para elevar la solicitud de pago de la condena y el momento a partir del cual comienzan a causarse los intereses moratorios será el día siguiente al de ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIQUIDAR** la condena impuesta en el numeral 2° de la sentencia dictada en segunda instancia el 5 de diciembre de 2016 por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado. En consecuencia, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO deberán pagar a favor de los accionantes las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Indemnización perjuicios morales (SMLMV)	Indemnización lucro cesante (consolidado y futuro)
Teófilo Niño Ramírez	80	\$136.872.883,11
María del Carmen Ramírez Mateus	40	
Doris Alejandra Cruz Ramírez	20	
Wilson Niño Ramírez	20	
Moisés Niño Ramírez	20	
Néstor Cruz Ramírez	20	

**SEGUNDO: NEGAR** en lo demás las pretensiones del incidente que fueron esgrimidas por la parte actora en el escrito que dio lugar a su apertura, conforme se expuso en precedencia.

**TERCERO:** El pago de la condena deberá realizarse siguiendo lo ordenado en la sentencia dictada en segunda instancia el 5 de diciembre de 2016 por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que el plazo para elevar la solicitud de pago de la indemnización y el momento a partir del cual comienzan a causarse los intereses moratorios será el día siguiente al de ejecutoria de esta providencia, como lo contempla el artículo 177 incisos 5° y 6° del CCA.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

OSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

FÉLIX ALBERTO ROPRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOYACÁ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO

N° DE HOY
A LAS BOO A.M.

SECRETARÍA



# Tribunal Administrativo de Boyacá Secretaria

# EDICT

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, POR EL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA **DICTADA** 

CLASE DE ACCIÓN

REPARACION DIRECTA

RADICADO

150002331000199514960-00

DEMANDANTE

TEOFILO NIÑO RAMIREZ

DEMANDADO

NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

MG. PONENTE

JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO

FECHA DE DECISIÓN 14 DE AGOSTO DE 2018

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY 22/08/2018 A LAS 8:00 A.M.

> ÚDIA LUĆIA RINCON ARANGO SECRETARIA

CERTIFICO: Que el presente EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del TRIBUNAL, por el término en él indicado, y se desfija hoy 24/08/2018 a las 5:00 p.m.